



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-658/2025 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: JULISSA VIANNEY MARROQUÍN ESPINOSA Y OTRAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, catorce de enero de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración porque su presentación fue extemporánea.

SÍNTESIS

El asunto que se resuelve se originó con la denuncia presentada por una regidora del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su perjuicio, atribuida a la presidenta municipal y a diversos integrantes del cabildo, la cual se tramitó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas mediante procedimiento especial sancionador resuelto por el Consejo General que determinó la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa de las personas denunciadas.

Inconformes con la notificación de la resolución, las personas sancionadas promovieron medios de impugnación ante el Tribunal

SUP-REC-658/2025 Y ACUMULADOS

Electoral del Estado de Chiapas, al considerar que se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso, pues estimaron que debió practicarse mediante edictos; sin embargo, el Tribunal determinó que la notificación fue legal, porque las personas actoras omitieron señalar domicilio procesal en la capital del estado o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, pese al apercibimiento formulado, y que no era aplicable supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa local.

La Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del órgano jurisdiccional local, bajo la consideración de que los agravios formulados no se dirigieron a controvertir las razones que sustentaron la validez de la notificación por estrados, y las alegaciones relativas al fondo del procedimiento sancionador resultaban inoperantes porque no se expusieron ante la instancia local. En contra de la sentencia regional, los recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, los cuales se consideran improcedentes por haberse presentado de manera extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA	5
A. Consideraciones y fundamentos	5
B. Decisión	6
V. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas
Municipio:	Municipio de Tuzantán, Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento especial sancionador:	IEPC/PE-VPRG/006/2025



Recurrentes:	Julissa Vianney Marroquín Espinoza, Eliani Rodas Engumeta, Luis Gabriel Navarro Cáceres, Delfino Jaime Pérez, Amparo Argüello Jiménez, Sebastián Gómez Ordoñez, Grissel Vázquez Zambrano
Sala Xalapa o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
VPG	Violencia Política en razón de género

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Presentación de la queja.** El veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro, una regidora del Ayuntamiento presentó una queja por la presunta comisión de VPG en su perjuicio, atribuida a diversos ediles, derivada de la supuesta obstrucción del ejercicio de su cargo.
- (2) **2. Resolución de la queja.** El seis de agosto de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador correspondiente; al efecto, tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de las personas denunciadas por la comisión de VPG en perjuicio de la denunciante. Esta determinación se notificó a las personas responsables, el once de agosto siguiente mediante los estrados del Instituto local².
- (3) **3. Resolución del Tribunal local TEECH/AG/005/2025 y sus acumulados.** El diecinueve de septiembre, las personas denunciadas presentaron diversos escritos ante el Tribunal local, con el objeto de impugnar la notificación mencionada. El siete de noviembre, el Tribunal local confirmó la notificación realizada el once de agosto a través de los estrados del Instituto local.
- (4) **4. Resolución impugnada.** Inconformes, las personas sancionadas presentaron diversos medios de impugnación, los cuales se radicaron

¹ En lo sucesivo, todas las referencias corresponden al año dos mil veinticinco.

² Véase la hoja 677 a 717 del expediente SX-JDC-755-2025 ACC 3.pdf.

SUP-REC-658/2025 Y ACUMULADOS

ante la Sala Xalapa y el tres de diciembre, los resolvió en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

(5) **5. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de diciembre se interpusieron, ante esta Sala Superior, los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

(6) **6. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-658/2025** al **SUP-REC-664/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

(7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

III. ACUMULACIÓN

(8) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-659/2025, SUP-REC-660/2025, SUP-REC-661/2025, SUP-REC-662/2025, SUP-REC-663/2025 y SUP-REC-664/2025 al SUP-REC-658/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.



IV. IMPROCEDENCIA

- (9) Los recursos de reconsideración son improcedentes porque, con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia, las demandas se presentaron de manera extemporánea.

A. Consideraciones y fundamentos

- (10) En el artículo 9 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (11) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),⁴ del referido ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.
- (12) En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,⁵ los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.
- (13) Lo anterior, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral –y esté vinculada al mismo–, todos los días y

⁴ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁵ Artículo 66. 1.

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

SUP-REC-658/2025 Y ACUMULADOS

horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral –o no está relacionada con el mismo–, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días hábiles.⁶

- (14) Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas por estrados y la electrónica, surten efectos el mismo día en que se practican.

B. Decisión

- (15) Procede el desechamiento de la demanda porque las demandas se presentaron después de que concluyó el plazo legal correspondiente, por lo que se actualiza la extemporaneidad de su presentación.
- (16) Las personas recurrentes controvieren la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-755/2025 y acumulados, la cual fue aprobada el miércoles tres de diciembre y notificada, mediante estrados⁷, al día siguiente, tal como se advierte de las constancias de los correspondientes expedientes electrónicos y como lo reconocen los recurrentes en los diversos escritos de demanda.
- (17) De los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía mediante lo que se pretendió impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, se advierte que los promoventes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones un inmueble ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas⁸; motivo por el que la Sala Regional procedió conforme a lo

⁶ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁷ Véase la hoja 66 del expediente electrónico SX-JDC-755-2025 PRINCIPAL.pdf.

⁸ Véanse las hojas 11, 12, 12, 13, 11 y 11 de los expedientes electrónicos SX-JDC-756-2025 ACUMULADO, SX-JDC-757-2025 ACUMULADO, SX-JDC-758-2025 ACUMULADO, SX-JDC-759-2025 ACUMULADO, SX-JDC-760-2025 ACUMULADO y SX-JDC-761-2025 ACUMULADO.pdf respectivamente.



dispuesto en la Ley de Medios y realizó la notificación de la resolución que se pretende impugnar mediante los estrados.⁹

- (18) Cabe mencionar que, en el caso de la recurrente Grissel Vázquez Zambrano la notificación se realizó de forma electrónica el mismo cuatro de diciembre¹⁰.
- (19) De este modo, **el plazo de tres días** para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del viernes cinco de diciembre al martes nueve de diciembre –sin considerar los días sábado seis y domingo siete, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en desarrollo–.
- (20) En el caso, se advierte que los escritos de demanda se presentaron ante una Oficina del Servicio Postal Mexicano el nueve de diciembre, dependencia que los remitió a la Sala Xalapa, dado que, en cada caso consta que se presentó mediante correo registrado y la clave para realizar el rastreo correspondiente.
- (21) Ahora bien, con independencia de la fecha en que se presentaron las demandas ante la oficina postal, se recibieron ante la responsable el jueves veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, esto es, más de dos semanas después de que concluyó el plazo legal para la promoción de los recursos, lo que deja evidente que su interposición resulta extemporánea y, por tanto, deben desecharse de plano las demandas.
- (22) Ello, en atención a que la oficina del Servicio Postal Mexicano no es la idónea para recibir medios de impugnación, pues del artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, se desprende que los medios de

⁹ Artículo 27, numeral 6 de la Ley de Medios. Cuando los promovientes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

¹⁰ Véase la página 68 del expediente SX-JDC-755-2025 PRINCIPAL.pdf.

SUP-REC-658/2025 Y ACUMULADOS

impugnación deben presentarse ante el órgano o la autoridad responsable¹¹.

- (23) Por tanto, **el medio de impugnación** resulta extemporáneo al haberse presentado de manera posterior a la conclusión del plazo legal de tres días para la oportuna promoción de los medios impugnativos.
- (24) En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad, lo procedente conforme a Derecho es **desechar las demandas**.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-659/2025, SUP-REC-660/2025, SUP-REC-661/2025, SUP-REC-662/2025, SUP-REC-663/2025 y SUP-REC-664/2025, al SUP-REC-658/2025, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia justificada del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 1/2020 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA. Este criterio junto con el acervo de tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral está disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.